

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL FAMILIA  
MANIZALES**



Magistrada Sustanciadora:  
**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Manizales, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resuelve el Despacho el recurso de apelación formulado por la parte demandada frente al auto adiado 05 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas, dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial promovido por la señora GLORIA IBONE DURÁN BAÑOL en contra de LUIS OMAR PELÁEZ JARAMILLO.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** Mediante sentencia del 08 de abril de 2014, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, declaró que entre las partes existió una unión marital de hecho que perduró del 07 de abril de 2002 hasta el 30 de agosto de 2012; decisión que fue confirmada por esta Colegiatura en providencia del 09 de octubre de 2014. Posterior a ello, se adelantó por parte de la señora Durán Bañol el trámite de liquidación de la sociedad patrimonial disuelta.

**2.2.** Surtidas las diligencias respectivas, el demandado presentó objeción al inventario y avalúos allegados por la accionante dentro del trámite referenciado, solicitando la exclusión de la partida única correspondiente al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 115-5961 en la medida que los linderos reseñados no correspondían a éste.

**2.3.** Una vez realizado el levantamiento topográfico, en auto del 25 de septiembre de 2018 se resolvió incluir el bien referenciado en el inventario, en razón a que fue adquirido por el demandado en vigencia de la sociedad patrimonial, designándose un perito evaluador. La decisión fue confirmada por esta Colegiatura el 09 de noviembre de 2018.

**2.4.** Evacuadas diferentes actuaciones y renovadas ciertas diligencias, el 31 de enero de 2020 se presentó dictamen pericial de avalúo del predio.

**2.5.** Reanudados los términos judiciales que fueron suspendidos con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia del Covid-19 que afronta el país, el 05 de agosto de 2020 se llevó a cabo audiencia en la que el experto sustentó su concepto,

aprobándose el avalúo, previa aclaración según lo discurrido en la diligencia, luego se decretó la partición y se ordenó la designación de partidor.

**2.6.** Dentro de la misma vista pública, la apoderada del señor Luis Omar Peláez Jaramillo invocó una nulidad de índole constitucional por la presunta vulneración del derecho al debido proceso de su prohijado, porque a su juicio, el perito no goza de idoneidad e imparcialidad, debiéndose desestimar su trabajo de avalúo.

Adujo que i) en virtud del artículo 237 del C.G.P., el experto no cumple con los requisitos de imparcialidad, idoneidad y eficacia, lo que transgrede el derecho de defensa del demandado; ii) la parcialidad se muestra en el hecho que el perito endilga a su representado los retrasos que ha presentado el proceso; es un profesional adscrito a la persona jurídica Aliar de donde han provenido los peritazgos anteriores que han debido ser desestimados por inobservancia de las exigencias legales, atentando contra lo estipulado en el canon 235 del Estatuto procesal; su concepto técnico tuvo como fundamento los peritajes anteriores, cuando debió realizar sus propias investigaciones; y ha desarrollado sus funciones como si fuera parte del extremo activo del trámite, tanto así que la comparecencia a la audiencia fue desde el mismo recinto del que se conectó el apoderado de la demandante; iii) el decreto oficioso de pruebas está viciado, en tanto que el A quo ha cumplido las cargas procesales que le corresponden a la demandante, supliendo la ausencia de alinderamiento y avalúo que son obligación de parte; no cumple los exigencias del artículo 230 del C.G.P.; y no se confirió la oportunidad para que el accionado probara sus supuestos de hecho; iv) el Juzgado debió acudir al Ente público Agustín Codazzi para la elaboración del avalúo; v) las irregularidades vienen presentándose desde los dictámenes realizados con antelación, puesto que han sido objeto de un sin número de aclaraciones; vi) a lo largo del procedimiento, el demandado ha sufrido una desventaja de armas; y vii) desde la génesis de la demanda, se ha pasado por alto la ausencia de determinación de la cuantía.

**2.5.** El Despacho resolvió la solicitud de manera desfavorable, argumentando que es la misma nulidad invocada en ocasiones anteriores que ya ha sido objeto de estudio en su sede y en segunda instancia. Sobre la ausencia de imparcialidad subrayó que, a diferencia de lo aseverado por la recurrente, la experticia difiere de las que se han elaborado por otros profesionales con antelación, sin que tenga relevancia que los peritos designados hagan parte de la misma persona jurídica.

Memoró que el decreto del dictamen pericial se efectuó porque había que esclarecer los linderos del predio y cuantificar su valor, siendo esto objeto de una decisión que está plenamente ejecutoriada; más cuando encuentra sustento en que era el medio probatorio útil para verificar los supuestos de hecho alegados por las partes, como lo manda el artículo 169 del C.G.P., sin que le sea dable al Juez ser un sujeto pasivo dentro de las diligencias. Además, los dos extremos han tenido la posibilidad de solicitar y aportar los medios de convicción que consideren pertinentes para resolver la objeción a los inventario y avalúos presentados, de cara a lo establecido en el canon 501 de la misma codificación, omitiendo el demandado hacer hecho uso de las facultades probatorias. También recalcó el principio de preclusión que permea todas las etapas procesales para abstenerse de pronunciarse sobre los reparos relacionados con la determinación de la cuantía.

**2.6.** Inconforme con la decisión, la interesada interpuso recurso de apelación. Alego que en respeto al derecho de contradicción, es el momento procesal oportuno para refutar la idoneidad e imparcialidad del evaluador. Añadió que si se abstuvo de interrogar al experto fue porque consideró que debe desestimarse el informe en su totalidad.

**2.7.** La alzada fue concedida en el efecto devolutivo. El escrito con argumentos de sustentación adicionales fue presentado de forma extemporánea, según constancias secretariales del 12 y 13 de agosto de 2020.

Acomete esta Magistrada Sustanciadora a resolver previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

**3.1.** La impugnación se dirige a atacar la denegación de la nulidad impetrada con sustento en que el avalúo presentado el 31 de enero de 2020 transgrede el derecho al debido proceso del demandado, porque el experto que lo elaboró carece de idoneidad e imparcialidad y no cumple las exigencias de que trata el artículo 235 del Código General del Proceso.

De cara a lo anterior y bajo los parámetros del artículo 328 del Código General del Proceso, el debate se centrará en determinar si la decisión del A quo estuvo ajustada a derecho, al fundarse en la idoneidad, objetividad e imparcialidad del perito; o si por el contrario, se configura la supuesta irregularidad al aprobar el avalúo y continuar con la etapa procesal subsiguiente; no sin antes hacer la claridad que esta Magistratura se abstendrá de hacer pronunciamiento sobre la complementación del recurso de apelación por haber sido presentada por fuera del término legal. Si bien el A quo decidió correr traslado del escrito, lo cierto es que no debía hacerlo debido a la extemporaneidad de este.

De igual forma, nada se analizará sobre el auto que decretó la prueba de oficio, los dictámenes periciales presentados con antelación y que fueron desestimados, y la supuesta ausencia de determinación de la cuantía, al escapar al estudio del yerro procesal endilgado que se centra en la aprobación de dictamen pericial carente de idoneidad e imparcialidad.

**3.2.** Todo acto procesal debe reunir los elementos estructurales o esenciales para que pueda predicarse su existencia -legitimación y motivación fáctica y jurídica-, careciendo de ellos se considera inexistente; vicio disímil a la nulidad que se refiere exclusivamente a su validez y los efectos jurídicos que genera.

El régimen de nulidades está encaminado al examen de la validez de los actos procesales, constatando que en su elaboración se hayan observado las formas procesales contempladas en la ley y que garantizan el debido proceso de los intervinientes.

La doctrina ha explicado que *“(...) el acto procesal existente no surte por sí solo y de manera automática los efectos contemplados en la ley, pues para ello es imperioso que cumpla con las formalidades que se han establecido con miras a permitir el cabal ejercicio del derecho de defensa, pilar básico del derecho*

*fundamental al debido proceso. De manera que un acto procesal se considera válido cuando no causa menoscabo a tal derecho fundamental, lo cual se logra, según lo acabamos de señalar, con el respeto a las formas procesales que tienen como único fin el cumplimiento de tal objetivo. Al reunir los requisitos esenciales (sujeto legitimado y contenido) el acto es existente, pero será válido y surtirá efectos llamados a perpetuarse cuando garantice y haga efectivo el ejercicio del derecho de defensa a las partes”<sup>1</sup>.*

De ahí que, las nulidades se conciben como la sanción que el ordenamiento jurídico le impone a aquellos actos que se han emitido sin atender a las formalidades y exigencias creadas para salvaguardar los derechos e intereses de las partes.

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que *“Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental al debido proceso tienen por finalidad, entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso. La legislación procesal civil colombiana fija o determina los vicios en las actuaciones judiciales que constituyen nulidad, eso es, que tienen el alcance de eliminar sus efectos jurídicos. Son, pues, sus efectos inmediatos y propios el constituirse en motivo para quitar la eficacia jurídica de las actividades procesales desarrolladas con desconocimiento de las normas legales que regulan los actos del juicio.”<sup>2</sup>.*

El artículo 133 del Código General del Proceso contempla los eventos en los que se configura una nulidad procesal, los cuales dada su naturaleza sancionatoria, solo serán aplicables bajo los siguientes parámetros: i) taxatividad que implica no decretar nulidad por fuera de las causales contempladas en la ley, pues el régimen es de carácter objetivo, de lo que deviene que el juez no tenga la posibilidad, en uso de su discrecionalidad, de crear nuevas causales, o de aplicar de manera extensiva o analógica las consagradas en la normativa; ii) trascendencia porque debe verificarse la existencia de un menoscabo en la prerrogativa al debido proceso de alguno de los involucrados; iii) protección o salvación del acto, puesto que se debe propender por evitar su aniquilamiento, dejando como última opción la nulidad por ser la máxima sanción procesal; iv) convalidación y saneamiento de la anomalía, si se cuenta con medios para sanear sin la anulación de la decisión y no tratarse de uno de los eventos de nulidad insaneable; v) legitimación que impone que el afectado con el defecto procesal sea quien la invoque; y vi) preclusión que establece que los vicios deben alegarse en los momentos procesales oportunos, so pena de operar la ratificación del acto.

Excepcionalmente se permite invocar la causal genérica de nulidad por conculcación del derecho fundamental al debido proceso consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política. Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que *“(…) la causal de nulidad de linaje constitucional admitida para*

---

<sup>1</sup> Sanabria Santos, Henry. Nulidades en el Proceso Civil. Universidad Externado de Colombia. Segunda Edición. Año 2011. Bogotá D.C. Páginas 98 y 99.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 03 de febrero de 1998, Exp. 5000, M.P. Pedro Lafont Pianetta.

*estructurar el motivo de revisión es únicamente la de pleno derecho que recae sobre la <<prueba obtenida con violación del debido proceso>><sup>3</sup>.*

**3.3.** Con arreglo a las particularidades del asunto, se advierte que el A quo acertó al negar la nulidad suplicada por la parte demandada concerniente a la falta de idoneidad e imparcialidad del perito que elaboró el avalúo del predio que está incluido en los inventarios de la sociedad patrimonial, como quiera que no fue desvirtuada la aptitud del evaluador ni su objetividad, en la forma rituada por el régimen adjetivo.

El artículo 235 del Código General del Proceso estipula que *“El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.*

*Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurra alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito.*

*El juez apreciará el cumplimiento de ese deber de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pudiendo incluso negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad.*

*En la audiencia las partes y el juez podrán interrogar al perito sobre las circunstancias o razones que puedan comprometer su imparcialidad. (...).”*

De ahí que, la desacreditación debe efectuarse de forma concreta y contundente, de tal manera que quede demostrado que el profesional carece de los conocimientos y experiencia suficiente para conceptuar sobre el objeto de la prueba; sin que sea dable que se le reste credibilidad únicamente con aseveraciones abstractas y sin ningún sustento suasorio, como lo pretende la apelante.

El hecho de que el perito se encuentre adscrito a la Entidad a la que pertenecen los profesionales que han sido desestimados en el proceso, en modo alguno reduce su idoneidad para avaluar el bien, habida cuenta que su vinculación a la persona jurídica mentada no guarda estrecha relación con su experiencia y conocimientos técnicos.

El argumento enfilado a que el concepto técnico tuvo como fundamento los peritajes anteriores, dejando de realizar sus propias investigaciones, también se cae por su propio peso, luego que no es más que una elucubración sin ningún análisis juicioso por parte de la recurrente que dé cuenta de que este nuevo dictamen es idéntico a las experticias precedentes, al punto de sufrir las falencias que conllevaron su desestimación.

Aspectos como que el evaluador haya realizado el recuento de las dificultades que presentó para ingresar al inmueble por las actitudes del señor Luis Omar Peláez

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de junio de 2017. Ref.: Exp. 11001-02-03-000-2009-002177-00, SC9228-2017. MP Dr. Ariel Salazar Ramírez.

Jaramillo, y que según la replicante, desarrolle sus funciones como si conformara la parte activa del proceso, tanto así que en la audiencia virtual el apoderado de dicho extremo y el experto hayan comparecido desde el mismo recinto; tampoco ponen en tela de juicio su imparcialidad, habida cuenta que solo constituyen impresiones subjetivas de la mandataria que no gozan de virtualidad para sustraer credibilidad al concepto técnico elaborado, pues ni hacer un recuento de los inconvenientes que padeció para emitir su peritaje, ni concurrir a la vista pública desde el mismo lugar del abogado, dejan entrever que esté inclinado hacia los intereses de la actora.

Acorde a lo ilustrado, no son de recibo las supuestas anomalías señaladas como fundamento para que se declare la invalidez de la aprobación del avalúo del inmueble, en tanto que la labor argumentativa y probatoria para la desestimación del perito debe ser suficientemente sólida, de tal suerte que despeje toda incertidumbre al respecto y dote de elementos al funcionario judicial que le permitan colegir que es pertinente el rechazo de la experticia, a fin de hacer efectivas las garantías procesales de los intervinientes y alcanzar la verdad procesal que se indaga.

Por consiguiente, esta Magistratura no vislumbra ningún yerro que amerite la invalidación de lo actuado, más cuando a la parte apelante no se le ha cercenado la posibilidad de suplicar la práctica de medios de convicción, no se ha dejado de practicar algún elemento de juicio que hubiere sido decretado y el Judicial no ha incumplido con su obligación de practicar pruebas de oficio como lo dispone el artículo 169 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 42 numeral 4 ídem; no hallándose ninguno de los sucesos que el legislador y los jurisprudentes han estimado como irregularidades considerables que amerita la invalidación de la providencia judicial.

Salta a la vista que las diligencias evacuadas por el Juzgado de conocimiento atendieron al principio de legalidad, estando ajustadas a la normativa pertinente, debidamente motivadas, empleando el principio de publicidad que envuelve todas las actuaciones judiciales, proporcionando los recursos procedentes de acuerdo con la naturaleza de la providencia y resolviéndolos conforme a derecho; aspectos que conducen a concluir la no existencia de una nulidad procesal constitucional.

Tampoco se avizoran anomalías en las ritualidades propias del trámite liquidatorio, por el contrario, lo que se desprende de la alzada son objeciones contra el dictamen pericial, cuestión que debía solventar a través de los instrumentos procesales que ofrece el ordenamiento jurídico, ya fuera interrogando al experto o aportando otra experticia (art. 231 en concordancia con los arts. 228 y 235 C.G.P.); acciones que brillan por su ausencia.

La verdadera intención de la recurrente no es más que controvertir la decisión en torno a la aprobación de la prueba técnica que efectuó el A quo; propósito que escapa al espíritu de la causal genérica de nulidad, toda vez que lo dispuesto no trasgrede el debido proceso del señor Peláez Jaramillo, pues ha tenido oportunidades para reprochar los resultados de la prueba técnica y cuenta con los medios ordinarios para refutar su aclaración y/o complementación, a fin de demostrar la tesis de su defensa.

**3.4.** Corolario, se confirmará el auto del 05 de agosto de 2020, por encontrarse ajustado a derecho. No se condenará en costas de esta instancia a la parte apelante por no haber sido causadas (art. 365 num. 8 C.G.P.).

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, **CONFIRMA** el auto del 05 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas, dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial promovido por la señora GLORIA IBONE DURÁN BAÑOL en contra de LUIS OMAR PELÁEZ JARAMILLO.

Sin condena en costas en esta instancia.

Por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para que continúe el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Magistrada

**Firmado Por:**

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87ba09bf7e3a79b7ab218eadf235a4c4ac8682ed6a377a5595ba94ed583325cc**

Documento generado en 07/09/2020 04:33:54 p.m.